



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10474/2013/CA1

CCCF – Sala I

CFP 10474/13

“Bossio Diego s/ abuso de
autoridad”

Juzgado N° 10 – Secretaría
N° 20

//////////nos Aires, 16 de mayo de 2014.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llega a conocimiento de esta Alzada la presente cuestión en virtud del recurso de apelación por parte del Dr. R.B., denunciante, contra la resolución de fs. 15/6 del Juzgado Federal N° 10, en cuanto dispuso desestimar la denuncia, que origina estas actuaciones, y no hacer lugar a la solicitud del interesado de ser tenido como parte querellante.

II. El expediente tiene su inicio en la denuncia radicada por parte del Dr. B., en la que pone en conocimiento que el A.N.S.e.S y/o su Director Ejecutivo, incumplieron, en su perjuicio, una sentencia judicial firme consistente en liquidar una determinada suma de dinero que fuera retenida anteriormente sin justa razón.

A fs. 29/37 el damnificado presentó el informe previsto por el artículo 454 del Código de forma y se remitió a lo expuesto al momento de motivar el recurso de apelación, criticó la resolución del *a quo*, y solicitó el encuadramiento de la conducta denunciada en lo previsto en los art. 248 y 268 del C.P., de esta manera instó a que se revoque la resolución.

**III. Los Dres. Eduardo R. Freiler y Eduardo G. Farah
dijeron:**

a) De acuerdo con lo señalado debemos analizar dos agravios: el primero, relativo al carácter prematuro del pronunciamiento en cuanto dispone la desestimación de la causa por inexistencia de delito; el segundo, el rechazo del pedido del recurrente de ser tenido por parte querellante.

A criterio de los suscriptos, frente a la existencia de un dictamen desestimatorio del Fiscal, el análisis del segundo de los tópicos mencionados resulta prioritario, en tanto constituye el antecedente necesario que permitirá habilitar eventualmente el tratamiento de la cuestión de fondo (c/n° 42.345 “*Incidente de apelación de Ricardo Monner Sans en autos: s/abuso de*

autoridad y violación de los deberes de funcionario público”, reg. 691, rta. 28/07/09, entre muchas otras).

En esa tarea, con el objeto de evaluar la procedencia de la pretensión del *Dr. B.*, deviene necesario delimitar el correcto sentido y alcance del concepto de particular ofendido, calidad exigida por nuestro código adjetivo para admitir la intervención en el proceso penal de un sujeto en carácter de parte (c. n° 37.538 “###”, rta. 15/5/05, reg. n° 462 y c. n° 40.727 “###”, rta. 3/9/07, reg. n° 971, entre muchas otras).

Al respecto, este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que para obtener el rol de parte querellante el peticionante debe haber sufrido, a raíz del delito denunciado, un perjuicio real, especial, singular y directo, es decir, se exige la afectación, de forma inmediata, de un interés o derecho de quien pretende detentar la calidad de parte (en igual sentido ver c. n° 42.249 “###”, rta. 09/10/08, reg. n° 1195 y c. n° 25.819, “###.”, rta. 30/08/94, reg. n° 580, entre otras).

En el caso, es posible concluir que, cuanto menos a título de hipótesis (CSJN, Fallos 297:491), el impugnante resultó ofendido por el delito investigado de un modo especial, singular, individual y directo (art. 82 del CPPN), extremo que lo habilita a ocupar el rol de acusador particular en el proceso.

b) Zanjada la cuestión de legitimación, corresponde ingresar en el tratamiento de las objeciones de fondo planteadas en el recurso.

Conforme se desprende de autos, el titular del Juzgado de la Seguridad Social N° 6 intimó tanto al Director Ejecutivo como a funcionarios jerarquizados de ANSES y ninguno de ellos habría cumplido con la resolución dictada. Ante ello, lo resuelto por el Juez *a quo* luce cuanto menos prematuro, toda vez que sería conducente solicitarle a ANSES que informe el estado y evolución del expediente administrativo que fuera formado a partir de la sentencia judicial de cuyo incumplimiento se alega.

En este sentido resulta indispensable requerir *ad effectum videndi* el Expte. n° 27798/07 “*B.R.R. c/ ANSES s/cobro de pesos*” del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 6 a fin de incorporar a estas actuaciones copia íntegra de lo actuado en ese expediente a partir del dictado de la sentencia del 6 de abril de 2010; ello, a fin de esclarecer cuáles fueron las mandas judiciales dictadas, sus plazos y el comportamiento en relación a ellas de las partes.

Asimismo correspondería solicitar el expediente formado en la A.N.S.E.S. a partir de la sentencia judicial, lo que permitirá completar de esta manera el cuadro probatorio de la presente pesquisa, para así decidir el futuro de la denuncia.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10474/2013/CA1

Ello, independientemente de cualquier otra medida que el juez de grado considere pertinente a los fines de avanzar en la investigación.

IV. El Dr. Jorge L. Ballestero dijo:

En línea con la postura que han adoptado mis colegas preopinantes, es que coincido con la solución propuesta en relación al estado prematuro de la pesquisa, en virtud de la cual considero que la resolución recurrida debe ser revocada.

Es por ello que, al compartir las argumentaciones jurídicas que inmediatamente preceden a esta opinión, corresponde dar solución a la solicitud de querellar por parte del denunciante.

Este Tribunal tiene dicho que el pretense querellante debe haber sufrido, a raíz del delito denunciado, un perjuicio real, especial, singular y directo, es decir, se exige la afectación, de forma inmediata, de un interés o derecho de quien pretende detentar la calidad de parte (en este sentido, ver c. n° 42.249, “###”, rta. 9/10/08, reg. n° 1195 y c. n° 25.819, “###”, rta. 30/8/94, reg. n° 580, entre otras).

Es así que, concretamente, el impugnante ha demostrado de un modo suficiente las razones por las cuales debe ser considerado ofendido por el delito investigado, cuanto menos a título de hipótesis (CSJN, Fallos 297:491), pretensión que encuentra respaldo en la vinculación que, a nivel conjetural, es posible apreciar entre el ilícito sospechado y el interés patrimonial del recurrente.

Es por ello que voto por otorgar el derecho de querellar al Dr. B.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I. REVOCAR el punto dispositivo II de la resolución de fs. 15/16 y **HACER LUGAR** al pedido de R.B. de ser tenido por parte querellante en las presentes actuaciones.

II. REVOCAR el punto dispositivo I de la resolución apelada en cuanto desestimó la denuncia por inexistencia de delito, (art. 180 *in fine* del CPPN), debiendo el Señor Juez de grado proseguir con la sustanciación del presente sumario, según lo sugerido en los considerandos.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada N° 15/2013 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara) y devuélvase a la anterior instancia .

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS BALLESTERO
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO RODOLFO FREILER
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CAMARA

DARIO ANIBAL POZZI
SECRETARIO

c/n°49240